



**EXPEDIENTE N°** : 737-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC  
 SUCURSAL PERÚ  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE VII/VI  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE PARIÑAS Y DE LA BREA ,  
 PROVINCIA DE TALARA Y  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : SISTEMA DE CONTENCIÓN  
 ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS  
 QUÍMICOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 13 de junio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 446-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017 y el escrito de descargos del 2 de junio del 2017 presentado por Sapet Development Perú INC Sucursal Perú; y,

**I. ANTECEDENTES**

- Del 22 al 26 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote VII/VI de titularidad de Sapet Development Perú INC Sucursal Perú (en lo sucesivo, Sapet), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
- Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 321-2016-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>, documento que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por el administrado. Asimismo, el Técnico Acusatorio N° 679-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2017 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene los hallazgos acusables detectados durante la acción de supervisión.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 436-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de marzo del 2017<sup>2</sup>, notificada al administrado el 29 de marzo del 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
----	------------------	--------------------------------	---	----------------------------

<sup>1</sup> Páginas 3 al 19 del Informe de Supervisión N° 321-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 7 del Expediente).  
<sup>2</sup> Folios del 8 al 17 del Expediente.  
<sup>3</sup> Folio 18 del Expediente.





1	Sapet realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado tierra impregnada con hidrocarburos almacenada a granel y en terrenos abiertos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el Artículo 39 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3,000 UIT
2	Sapet no contaba con sistemas de contención y recolección, que permita prevenir impactos negativos en el suelo, en la plataforma del pozo 12426 del Lote VII/VI.	Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 5,600 UIT
3	Sapet realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado un cilindro conteniendo demulsificante almacenado en un área que no contaría con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 400 UIT

4. El 28 de abril del 2017, Sapet presentó sus descargos<sup>4</sup> al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
5. El 26 de mayo del 2017, se notificó la Carta N° 845-2017-OEFA/DFSAI/SDI mediante la cual se corre traslado del Informe Final de Instrucción N° 466-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción) otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. El 2 de junio de 2017, Sapet presentó sus descargos al informe final de instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>4</sup>

Folios del 30 al 46 del Expediente.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

**III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN**

**III.1. Hecho imputado N° 1: Sapet realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado tierra impregnada con hidrocarburos almacenada a granel y en terrenos abiertos**

**a) Análisis del hecho imputado**

10. Conforme lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>5</sup>, en la Resolución Subdirectoral<sup>6</sup> y en el Informe Final de Instrucción<sup>7</sup>, se verifica que Sapet realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto se detectaron montículos de tierra impregnada con hidrocarburos que habían sido depositados al borde de la planicie donde se asienta la Batería 130 y al borde de la plataforma del pozo 12426, conforme se aprecia a continuación:

**Fotografías N° 3, 7 y 8 del Informe de Supervisión<sup>8</sup>**



<sup>5</sup> Página 15 del Informe de Supervisión N° 321-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 7 del Expediente).

<sup>6</sup> Folios 10, 10 revés y 11 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 32, 33 y 34 del Expediente.

<sup>8</sup> Páginas del 23 y 25 del Informe de Supervisión N° 321-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 7 del Expediente).





b) **Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**

11. En virtud al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>9</sup>, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
12. Por otro lado, el Literal a) del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) establece que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
13. En tal sentido, para determinar que la infracción materia de análisis califica como un incumplimiento de riesgo leve, corresponde aplicar lo dispuesto en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, el cual indica que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>10</sup>.



<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°."

<sup>10</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

**Anexo 4**

**Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**

**1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

(...)

**1.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:





14. En esa línea, en el presente caso, dadas las características de la infracción, el realizar un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, se calificó como un **incumplimiento de riesgo leve**, conforme a la aplicación de la metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:
- (i) **La probabilidad de ocurrencia**<sup>11</sup> del peligro o amenaza como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable resulta muy probable, en tanto que la generación y almacenamiento de los residuos peligrosos detectados (tierra impregnada con hidrocarburos) se puede dar al menos de forma semanal. Por lo que se considera un valor de 5.
  - (ii) **La estimación de la consecuencia**<sup>12</sup> en el entorno natural se calificó con un valor de 1, por las siguientes consideraciones:
    - a) **Cantidad:** conforme lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup> la cantidad de residuos peligrosos detectados sería de 845 kilos; es decir, menos de una tonelada. Por lo que se consideró un valor de 1.
    - b) **Peligrosidad:** conforme la descripción de supervisión, se observó tierra impregnada con hidrocarburos, es decir tierra impregnada con una sustancia con tendencia a arder bajo determinadas condiciones. Por lo que se consideró un valor de 2.
    - c) **Extensión:** Del material fotográfico que sustenta el presente hecho imputado, se advierte que constituiría hecho puntual puesto que la extensión de las áreas afectadas, en sumatoria, sería menor de 500 m<sup>2</sup>. Por lo que se consideró un valor de 1.
    - d) **Personas potencialmente expuestas:** Corresponde a áreas operativas dentro de las instalaciones del Lote VII/VI, por lo que se considera de categoría industrial y con valor 1.
15. De acuerdo al resultado constituye un **incumplimiento de riesgo leve**, conforme se aprecia a continuación:



Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

**1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1**

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

<sup>11</sup> De acuerdo al ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

De acuerdo al ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



**FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**RESULTADOS**

Gravedad		Probabilidad		RIESGO	
1		5		5	
Entorno: Entorno Natural		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria		Riesgo Leve	
Incumplimiento Leve					

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa * Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad \* 2 Peligrosidad + Extensión \* Medio Potencialmente Afectado

Inicio  
Atrás

Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

16. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, conforme lo acreditado por el administrado en su informe de descargos del 13 de mayo del 2013<sup>14</sup>, los trabajos de limpieza de las zonas detectadas se desarrollaron y culminaron en los días posteriores a las acciones de supervisión; asimismo, de acuerdo a los manifiestos de manejo de residuos sólidos presentado por Sapet<sup>15</sup>, la evacuación y disposición de los referidos residuos se realizó en el mes de mayo del 2013. De lo que se advierte que la corrección de la conducta infractora se realizó antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
17. Por lo expuesto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° de TUO de la LPAG, correspondería eximir de responsabilidad a Sapet y, en consecuencia, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
18. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Sapet del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

### III.2 Hecho imputado N° 2: Sapet no contaba con sistemas de contención y recolección, que permitan prevenir impactos negativos en el suelo, en la plataforma del pozo 12426 del Lote VII/VI

#### a) Análisis del hecho imputado



<sup>14</sup> Páginas 102 al 105 del Informe de Supervisión N° 321-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 7 del Expediente).

<sup>15</sup> Folios 24 al 27 del Expediente.

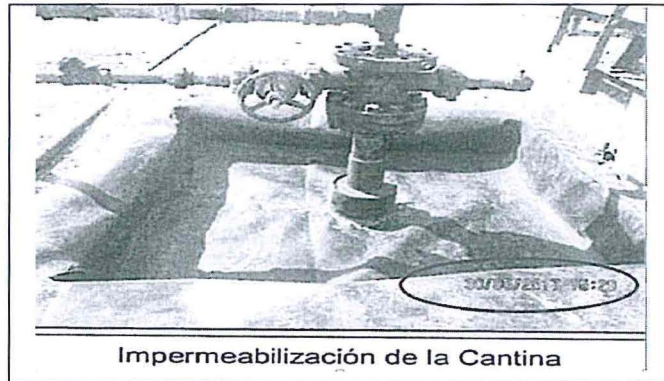


- 20. De acuerdo a lo previsto en el Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH<sup>16</sup>), las plataformas en tierra deberán contar con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, que le permitan evitar cualquier tipo de impacto negativo en el suelo.
- 21. Conforme lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, en la Resolución Subdirectoral<sup>18</sup> y en el Informe Final de Instrucción<sup>19</sup>, se verifica que Sapet no contaba con sistemas de contención y recolección, que permita prevenir impactos negativos en el suelo, en la plataforma del pozo 12426 del Lote VII/VI, toda vez que se detectó el goteo de hidrocarburos en el suelo del referido pozo.

**b) Análisis de los descargos**

- 22. Sapet en sus descargos del 2 de junio del 2017<sup>20</sup>, señaló que impermeabilizó con geomembrana la cantina del pozo 12426. Asimismo, Sapet indicó que la presunta infracción habría sido levantada antes del inicio del procedimiento administrativo y a fin de acreditar lo manifestado presentó la siguiente fotografía:

**Fotografía del informe de descargos<sup>21</sup>**



- 23. Al respecto, se advierte que el administrado no ha cuestionado la comisión de la conducta infractora materia de análisis, toda vez que no presentado argumento o medio probatorio que desvirtúe la misma. No obstante, considerando que conforme al Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>22</sup>, la subsanación voluntaria del

<sup>16</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**"Artículo 81°.-**

*Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos."*

<sup>17</sup> Página 16 del Informe de Supervisión N° 321-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 7 del Expediente).

<sup>18</sup> Folios 16 y 16 revés del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 34 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 43 del Expediente

<sup>21</sup> Folios 43 del Expediente

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

*"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(...)*





acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad, corresponde analizar lo alegado por el administrado al respecto.

24. En el presente caso, Sapet señaló que subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y presentó como único medio probatorio una fotografía en la cual se aprecia el estado actual del pozo 12426; sin embargo, contrariamente a lo alegado por el administrado la fotografía que presentó tiene por fecha el 30 de mayo del 2017, por lo que no acredita la corrección de la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo.
25. Asimismo, de la valoración conjunta de los documentos obrantes en el expediente, no se verifica medio probatorio idóneo que acredite y genere certeza de la subsanación de la conducta infractora materia de análisis antes del inicio del presente procedimiento administrativo.
26. Sobre el particular, resulta preciso señalar que en atención al Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>18</sup>, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**)<sup>23</sup>, la responsabilidad aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es de tipo objetiva, por lo que recae en el administrado la carga probatoria de los hechos verificados durante la supervisión.
27. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Sapet incumplió el Artículo 81° del RPAAH, toda vez que no contaba con sistema de contención y recolección en la plataforma del pozo 12426 del Lote VII/VI, a fin de prevenir impactos ambientales en el suelo. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 81° RPAAH.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Sapet realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado un cilindro conteniendo demulsificante almacenado en un área que no contaba con sistema de doble contención**

**a) Análisis del hecho imputado**

28. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH<sup>24</sup>, en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general se deberá evitar la

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°."

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

<sup>24</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley

"Artículo 44.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."







contaminación del aire, suelo y agua (superficial y subterránea); asimismo, se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para tal efecto, el almacenamiento deberá: (i) proteger y/o aislar las sustancias químicas de los componentes ambientales, (ii) realizarse en áreas impermeabilizadas; y, (iii) contar sistemas de doble contención.

29. Conforme lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>25</sup>, en la Resolución Subdirectoral<sup>26</sup> y en el Informe Final de Instrucción<sup>27</sup>, se verifica que Sapet realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos, toda vez que durante las acciones de supervisión se detectó un cilindro conteniendo demulsificante (producto químico) almacenado en un área que carecía de un sistema de doble contención y ubicado dentro de las instalaciones que conforman la Batería 122 del Lote VII.

b) **Análisis de los descargos**

30. Sapet en sus descargos del 2 de junio del 2017<sup>28</sup>, señaló que procedió a la instalación de una bandeja antiderrame que permite evitar una posible contaminación del suelo ante un eventual derrame o fuga de la sustancia química. Asimismo, que la presunta infracción habría sido levantada antes del inicio del procedimiento administrativo. A fin de acreditar lo manifestado presentó la siguiente fotografía:

**Fotografía del informe de descargos<sup>29</sup>**



Fotografía de la situación actual del área

31. Al respecto, se advierte que el administrado no ha cuestionado la comisión de la conducta infractora materia de análisis, toda vez que no presentado argumento o medio probatorio que desvirtúe la misma. No obstante, considerando que conforme al Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con

<sup>25</sup> Página 16 y 17 del Informe de Supervisión N° 321-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 7 del Expediente).

<sup>26</sup> Folios 15 y 16 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 34 revés y 35 del Expediente.

<sup>28</sup> Folios 42 y 43 del Expediente

<sup>29</sup> Folios 42 del Expediente





anterioridad de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad, corresponde analizar lo alegado por el administrado al respecto.

- 32. En el presente caso, Sapet señaló que subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y presentó como único medio probatorio una fotografía en la cual se aprecia que procedió a la instalación de una bandeja antiderrame debajo del cilindro con demulsificante. Sin embargo, contrariamente a lo alegado por el administrado la fotografía que presentó no está fechada, por lo que no genera certeza respecto a la fecha en la que se habría corregido la conducta infractora, correspondiendo al imputado la carga de la prueba de los factores eximentes de responsabilidad.
- 33. Asimismo, de la valoración conjunta de los documentos obrantes en el expediente, no se verifica medio probatorio idóneo que acredite y genere certeza de la subsanación de la conducta infractora materia de análisis antes del inicio del presente procedimiento administrativo.
- 34. Sobre el particular, resulta preciso señalar que en atención al Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>18</sup>, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**)<sup>30</sup>, la responsabilidad aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es de tipo objetiva, por lo que recae en el administrado la carga probatoria de los hechos verificados durante la supervisión.
- 35. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Sapet incumplió el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos, en tanto se detectó un cilindro conteniendo demulsificante almacenado en un área que no contaba con sistema de doble contención. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 44° RPAAH.
- 36. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Sapet, resultará aplicable el Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias<sup>31</sup>.



IV. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 37. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley N° 28611 (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva"**  
 Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

<sup>31</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
<b>3.12</b>	<b>Incumplimiento de otras normas aplicable en las actividades de Hidrocarburos</b>		
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.





reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.

38. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado se encuentra obligado a contar en sus instalaciones con el sistema de contención y recolección; así como, realizar un adecuado almacenamiento de productos químicos, a fin de evitar efectos adversos en el ambiente producto del desarrollo de su actividad.
39. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>33</sup>.
40. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>34</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>35</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del

<sup>32</sup> Ley General del Ambiente, aprobada por la Ley N° 28611.

**Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>33</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Ley N° 29325.

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>34</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

**Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

<sup>35</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

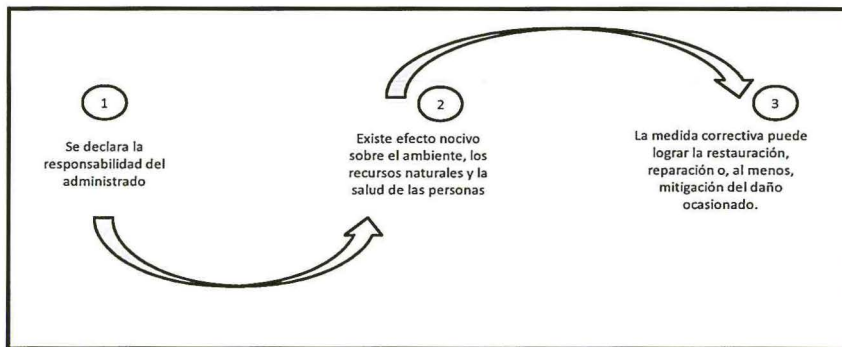


Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>36</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



Elaboración: DFSAI

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

<sup>36</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, aprobada por la Ley N° 29325

#### Artículo 22.- Medidas correctivas

"22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

<sup>37</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas<sup>39</sup>, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
45. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Hecho imputado N° 2

46. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó sistemas de contención y recolección que prevengan contingencias de

38

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

**"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

39

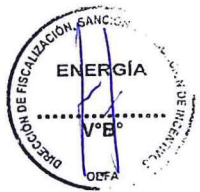
Esta norma es concordante con el literal f) del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.









posibles fugas en la plataforma del pozo 12426 del Lote VII/VI.

- 47. De los documentos revisados, a la fecha de emisión del presente informe, se aprecia que el administrado corrigió la conducta infractora al implementar sistemas de contención y recolección que prevengan contingencias de posibles fugas en la plataforma del pozo 12426 del Lote VII/VI, conforme se aprecia en las siguientes fotografías:

**Cuadro N° 1: Comparación de las fotografías del área supervisada**

<p>Fotografía N° 4: Pozo con Goteo de Hidrocarburos</p>  <p>Pozo 12 426. Coordenadas UTM. 469 447 E y 9 485 545 N con goteo de hidrocarburos en suelo descubierto. El olo que expide es perceptible</p>	<p>Evidencia Fotográfica Pozo 12426 E: 469447, N: 94854315</p>  <p>Carece de sistemas de contención y recolección</p>	<p>Se implementó sistemas de contención y recolección</p>  <p>Fotografía de la instalación del sistema de contención</p>  <p>Fotografía de las condiciones actuales del pozo.</p>
<p>Acciones de supervisión del 22 al 26 de abril del 2013<sup>40</sup></p>	<p>Informe de descargos del 16 de mayo del 2013<sup>41</sup></p>	<p>Informe de descargos del 28 de abril del 2017<sup>42</sup></p>

Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 48. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir, adecuar o restaurar. Por lo tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>43</sup>, no corresponde ordenar medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.



<sup>40</sup> Página 23 del Informe de Supervisión N° 321-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 7 del Expediente).

<sup>41</sup> Página 106 del Informe de Supervisión N° 321-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 7 del Expediente).

<sup>42</sup> Folios 28 del Expediente

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.









Hecho imputado N° 3

- 49. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no implementó un sistema de doble contención para el almacenamiento de un cilindro conteniendo demulsificante. No obstante, de los documentos revisados, a la fecha de emisión del presente informe, se aprecia que el administrado después del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador corrigió la conducta infractora al implementar el referido sistema de doble contención, conforme se observa en las siguientes fotografías:

**Cuadro N° 2: Comparación de las fotografías del área supervisada**

<p>Fotografía N° 11: Recipiente de Sustancia Química</p> <p>Carece de sistemas de contención</p>  <p>Vista del recipiente de sustancia química (demulsificante AMULSION BREACER), sin bandeja de protección anti derrames en el suelo de la base</p>	<p>Evidencia Fotográfica Bateria 112 E: 474365, N: 9484361</p> <p>Carece de sistemas de contención</p> 	<p>Sistemas de contención</p>  <p>Fotografía de la instalación de la bandeja</p>  <p>Sistemas de contención (bandeja)</p> <p>Fotografía de la situación actual del área</p>
<p>Acciones de supervisión del 22 al 26 de abril del 2013<sup>44</sup></p>	<p>Informe de descargos del 16 de mayo del 2013<sup>45</sup></p>	<p>Informe de descargos del 28 de abril del 2017<sup>46</sup></p>

Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 50. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir, adecuar o restaurar. Por lo tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>47</sup>, no corresponde ordenar medidas correctivas respecto de la presente infractora.



<sup>44</sup> Página 27 del Informe de Supervisión N° 321-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 7 del Expediente).

<sup>45</sup> Página 108 del Informe de Supervisión N° 321-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 7 del Expediente).

<sup>46</sup> Folios 29 del Expediente.

<sup>47</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente*





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú INC Sucursal Perú por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
2	Sapet no contaba con sistemas de contención y recolección, que permita prevenir impactos negativos en el suelo, en la plataforma del pozo 12426 del Lote VII/VI.	Artículo 81° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
3	Sapet realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado un cilindro conteniendo demulsificante almacenado en un área que no contaba con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no corresponde emitir medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 2 y 3, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sapet Development Perú INC Sucursal Perú respecto del siguiente extremo y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta Conducta Infractora
Sapet realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado tierra impregnada con hidrocarburos almacenada a granel y en terrenos abiertos.

**Artículo 4°.-** Informar a Sapet Development Perú INC Sucursal Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del

*el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.*







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

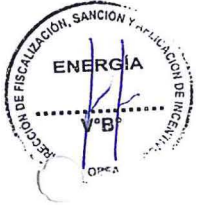
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 690-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 737-2016-OEFA/DFSAI/PAS

artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

YGP/ess

